

El Bolsón, 06 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados "**DITSCHENSKY, MARIA IRENE C/ MARTOS, GASTON ALBERTO S/ SUMARISIMO - DENUNCIA LEY 24.240 (Exp. n° EB-00162-C-2025)**" de los que:

RESULTA:

1°) Que con fecha 16/12/25, se presenta la Dra. Koulinka, letrada patrocinante del demandado, contestando demanda e interponiendo, entre otras defensas, excepción de defecto legal.

Sostiene que en la demanda existe: a) incumplimiento sustancial a la exigencia de justificación de personería prevista en el art. 42 del CPCC, b) que la demanda tiene dos objetos y causas diferentes y c) que la demanda no cumple con el art. 304 del CPCC puesto que carece de una descripción clara y concreta de la cosa litigiosa. Asimismo señala que el relato de los hechos son escuetos, no son claros, poseen contradicciones y carecen de absoluta fundamentación y derecho aplicable. Todos estos argumentos se encuentran ampliamente desarrollados en su presentación a la que por razones de brevedad me remito.

2°) Que en la providencia de fecha 22/12/25 se dispone correr traslado de la excepciones, haciéndole saber a la demandada que las mismas serían resueltas en la sentencia definitiva atento el carácter de sumarísimo del presente proceso.

3°) Que con fecha 26/12/25, la actora contesta el traslado de las excepciones planteadas. Respecto a la excepción de defecto legal manifiesta que no se puede sostener seriamente que en la demanda no surge con claridad quién, qué y por qué se demanda al señor Martos, el objeto reclamado, cuál es el reclamo, la prueba y qué pretende obtener la demandada. Asimismo niega que no se haya acreditado o detallado si la actora actúa en nombre propio o en representación de un tercero y que los contratos sean completamente distintos, sosteniendo, por último que si la demanda hubiese sido "oscura", no se habrían podido redactar 14 carillas para refutarla.

4°) Con fecha 02/02/26 la parte demandada interpone revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 22/12/25, pto. b) en cuanto dispuso que las excepciones planteadas serian resueltas en la sentencia definitiva atento el carácter de sumarísimo del presente proceso y el pto. e) que dispuso no hacer lugar a la reserva de ampliar la contestación de demanda toda vez que se encontraba vencido el plazo para contestar demanda. Sostiene que si bien Código Procesal Civil y Comercial de Río

Negro establece que en el proceso sumarísimo no se admiten excepciones previas, ello no puede interpretarse como una prohibición absoluta que me impida como demandado invocar la excepción de defecto legal cuando la demanda, de forma grosera y evidente, carece de claridad, fundamento y precisión suficiente para permitirme el ejercicio del derecho de defensa. En su escrito reitera los argumentos tenidos en mira a la hora de plantear la excepción en su escrito del 16/12/25, a los que me remito por cuestiones de brevedad.

5°) Que con fecha 05/02/26 la parte demandada plantea nueva revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 02/02/26 en cuanto dispuso fijar audiencia preliminar. Entiende que al momento de fijar dicha audiencia la providencia del 22/12/25 no se encontraba firme -por haber interpuesto la recurrente revocatoria con apelación en subsidio- por lo que solicita se reconsidere y se deje sin efecto la audiencia ordenada hasta tanto se resuelva el recurso presentado por su parte.

En el mismo escrito solicita el testado de frases indecorosas y ofensivas (conf. art. 35 del CPCC), que fueran utilizadas por el Dr. Ansaldi en el escrito de contestación de las excepciones.

De la revocatoria interpuesta se corre traslado a la actora quien contesta en el movimiento E0008. Respecto a la revocatoria considera que la solicitud de la demandada de reconsideración para dejar sin efecto la audiencia preliminar ordenada, hasta tanto se resuelva la revocatoria que interpuso contra la providencia de fecha 22/12/25, no basta para colocar en crisis la decisión recurrida. Entiende que es insuficiente el desarrollo del recurso.

Si bien entiende que la solicitud de testado de términos no ha sido trasladada -sólo se le corrió traslado de la revocatoria-, manifiesta al respecto que el estado de indignación al contestar las excepciones obedeció a la malicia y temeridad procesales con que se contestó demanda, y se pretendió fundar la supuesta incompetencia de este Juzgado.

Y CONSIDERANDO:

1°) Que en primer término, respecto a la excepción de **DEFECTO LEGAL** planteada por la demandada y a efectos de resguardar el principio de derecho defensa de las partes, será tratada en esta instancia.

De un análisis de los fundamentos de la excepción de defecto legal opuesta y de los términos en que fue planteada la demanda por la actora, surge en forma indubitada que el reclamo articulado por la actora cumple con los requisitos de forma necesarios para que, en la oportunidad procesal habilitada para ello, el demandado cumpliera con la

carga de contestar la demanda y opusiera todas las defensas que estimara pertinentes, tal como, en definitiva, lo hizo.

Lo afirmo puesto que el señor Martos no sólo pudo oponer las excepciones de que da cuenta su extensa presentación obrante en el movimiento E0008, sino que manifiesta: "... en forma subsidiaria y para el improbable e hipotético caso de que no se haga lugar al defecto legal, y considerando los acotados plazos para contestar la demanda en el proceso sumarísimo, así como la eventual pérdida de la oportunidad de responder en otra instancia, procedo a efectuar la contestación únicamente negando los hechos y desconociendo la prueba, reservándome el derecho de ampliarla una vez que V.S. resuelva...". Es decir que si pudo negar los hechos, analizar la documental y desconocerla y oponer tres excepciones ampliamente fundadas, podría haber completado sus defensas sin necesidad de "reservar el derecho de ampliar la contestación de demanda" lo que resulta impertinente, puesto que la etapa para ello se encuentra precluida. A mayor abundamiento en su petitório solicita que se le tenga por contestada la demanda en forma subsidiaria, si no completó su tarea fue debido a una omisión de la que resulta responsable puesto que no podía pretender reservarse un derecho, remedio procesal no previsto en nuestro código de forma.

La excepción de defecto legal constituye un remedio de carácter estrictamente formal, procedente únicamente cuando el escrito inicial presenta oscuridades, ambigüedades u omisiones de tal gravedad que impiden o dificultan sustancialmente el ejercicio del derecho de defensa, y no cuando se trata de discrepancias relativas a la veracidad, suficiencia o eficacia jurídica de los hechos invocados o de la prueba ofrecida.

En rigor de verdad de la demanda surge claramente quien es la actora, su domicilio, el carácter en el que comparece -consumidora- y que se encuentra patrocinada por el Dr. Ansaldi, quien suscribió la presentación junto con ella. Asimismo el objeto demandado se encuentra claramente especificado en el escrito de demanda en tres puntos bien concretos; ha precisado contra quién dirige la acción; ha indicado que inicia el reclamo como consumidora, lo que nos coloca en el marco de la ley 24.240, y ha ofrecido prueba tendiente a acreditar su pretensión. No se advierten contradicciones y si el relato de los hechos es, a su entender escueto, no por ello es menos claro y tampoco exime al señor Martos de contestar la demanda en forma oportuna y completa.

Si los elementos requeridos legalmente para el planteo de una demanda no hubiesen estado presentes, no fueran claros o no permitieran a la contraparte ejercer su derecho de defensa, la recurrente no podría haber planteado, no sólo las excepciones, sino que

no podría haber realizado todas las consideraciones, oposiciones y cuestionamientos que surgen de su extenso escrito de contestación de demanda. Este hecho demuestra que el escrito inicial resultó suficientemente claro y comprensible a los fines procesales, cumpliéndose con las previsiones del art. 304 CPCC.

Entiendo que las objeciones formuladas por la demandada no se dirigen, en rigor, a defectos formales en el modo de proponer la demanda, sino a cuestionar la procedencia de la acción, tal como fue entablada, cuestión, entre otras, que serán propias del análisis de fondo y que deberán ser examinadas al momento de dictar sentencia definitiva.

En este marco, debo recordar que según la jurisprudencia, la excepción de defecto legal prescripta en el artículo 319 inciso 5 CPCC procede "*...cuando a pesar de la lectura detenida de la demanda no es posible desentrañar la cosa demandada, o cuando falta la determinación del monto reclamado o es confusa su estimación.*" (CNApel. en lo Civ., Sala E, "Bodo, Osvaldo C. c/ Consorcio de Prop. Yatay 290/92", del 25/04/2003, La ley 2003-E,397). Por su parte, también se ha dicho que "*La excepción de defecto legal resulta procedente frente a las oscuridades u omisiones del modo de proponer la demanda que, por su gravedad, colocan al demandado en real estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole la refutación o producción de las pruebas conducentes*". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, "Bello, Omar G. c. Banco Río de la Plata", del 17/10/2006, DJ 18/04/2007, 1019). "*La excepción de defecto legal procede si la demanda constituye una pieza procesal oscura, es decir que no es posible desentrañar la cosa demandada, como requiere el art. 330 del Cód. Procesal, o cuando hay una falta de determinación del monto o es confusa su estimación, siempre que no exista imposibilidad de fijarlo por configurarse los supuestos de excepción que prevé el inc. 6, párrafo 2do. del artículo*". (CNApel. en lo Civil, Sala E, Betansos, Horacio J. c/Nardello, Horacio H. y otros", del 03/03/1998, La ley 1998-D-287; idem, CNApel. en lo Civil, Sala D, "Fornillo, Rubén O c/Metrovías S.A.", del 20/02/1996, La Ley 1996-C-777)

Es por ello que, no cumpliendo la excepción de defecto legal opuesta por el demandado con los requisitos necesarios para su procedencia, será rechazada en esta oportunidad sin necesidad de proceder a su tratamiento con posterioridad.

En atención a lo aquí resuelto revocaré parcialmente la providencia de fecha 22/12/25 pto. b) en tanto la excepción de defecto legal es tratada y queda resuelta con la presente. En cuanto a la revocatoria planteada respecto al punto e) de la providencia mencionada, se procede a su rechazo por la forma en que se resuelve la excepción de defecto legal.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, no ha lugar atento lo dispuesto por el art. del CPCC.

Las costas serán impuestas al demandado atento el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC)

2°) En cuanto a la revocatoria con apelación en subsidio planteada respecto a la **FIJACION DE AUDIENCIA PRELIMINAR**, no haré lugar a la misma puesto que no existe impedimento legal ni procesal alguno para su realización en la fecha establecida. Es por ello que no resulta necesario reconsiderar lo así decidido como solicita el recurrente en su escrito obrante en el movimiento [E0007](#).

A la apelación interpuesta en subsidio, no ha lugar atento lo dispuesto por el art. 433 inc. 7 del CPCC.

Las costas serán impuestas al demandado atento el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC)

3°) Que respecto a la solicitud realizada en la presentación de fecha 05/02/26 (Mov. E0007) por la parte demandada de **TESTADO DE FRASES INJURIOSAS Y OFENSIVAS**, entiendo que le asiste razón a la parte demanda en cuanto a que las frases señaladas, que fueran utilizadas por la actora en el escrito de fecha 26/12/25 obrante en el Movimiento [E0005](#) resultan ofensivas, injuriosas e inapropiadas, por lo que corresponde testar las mismas, para lo cual deberá procederse conforme lo dispuesto en el art. 33 inc. 1, advirtiéndose a la señora María Irene Ditschensky y a su letrado patrocinante Dr. Hugo Ansaldi, que deberán abstenerse en lo sucesivo de incurrir en este tipo de conductas bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 33 inc. 3 del CPCC.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. REVOCAR parcialmente la providencia de fecha 22/12/25, pto. b), dar tratamiento a la excepción de defecto legal opuesta por el demandado, Gastón Alberto Martos, **RECHAZANDO** la misma por las razones expuestas en el considerando 1°) y atento la forma en que se resuelve la excepción de defecto legal, **RECHAZAR** la revocatoria interpuesta respecto al punto e) de la misma providencia. A la apelación interpuesta en subsidio no ha lugar atento lo dispuesto por el art. 433 inc. 7 del CPCC. Costas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 62 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento en que exista base para su cálculo.

II. RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por la demandada contra la

providencia de fecha 02/02/26 que dispuso fijar audiencia preliminar, conforme lo dispuesto en el considerando 2º). A la apelación interpuesta en subsidio no ha lugar atento lo dispuesto por el art. 433 inc. 7 del CPCC. Costas a cargo de la demandada vencida (conf. art. 62 CPCC), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento en que exista base para su cálculo.

III. DISPONER SE TESTEN las frases injuriosas y ofensivas contenidas en el escrito de la actora de fecha 26/12/25 que fueran señaladas como tal por el demandado en su escrito de fecha 05/02/26, conforme el procedimiento dispuesto por el art. 33 inc. 1 del CPCC.

IV. Se hace saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE